



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2006-PA/TC
CUSCO
MARITZA GIULIANA BEJARANO CHACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Giuliana Bejarano Chacón contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 117, su fecha 18 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI CUSCO APURÍMAC Y MADRE DE DIOS; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declaren inaplicables la Carta de Preaviso de fecha 6 de julio del 2005 y la Carta de Despido del 15 del mismo mes y año; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en el cargo de Inspectora del Programa Nacional de Informática. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de inmediatez, de tipicidad y *non bis in idem*. La emplazada sostiene que sí se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, y que fue despedida por haber incurrido en falta grave, consistente en haber presentado una rendición de cuentas con comprobantes de pago falsificados. Por tanto, se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2006-PA/TC
CUSCO
MARITZA GIULIANA BEJARANO CHACÓN

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)